RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la oposición de entrega del bien inmueble arrendado objeto de restitución, propuesta por la señora Ruth Gladys Mejía Quenguan en calidad de poseedora.

ANTECEDENTES

1.- En Sentencia de febrero 9 de 2018, se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la aquí demandante Lisiria Patricia Gómez López como arrendadora y German Gutiérrez Herrera como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 104 A BIS No. 60-78 Sur, Manzana 7 casa 129 del Conjunto Alameda del Rio y, en consecuencia, se dispuso la restitución del referido bien a favor de la demandante, por lo que se comisionó para tal fin a la Alcaldía de la zona respectiva [Alcaldía Local de Bosa] mediante Despacho Comisorio No. 0032 del 19 de febrero de 2018.

2.- Dicha diligencia se abrió el 15 de octubre del año 2019 por la Alcaldía Local de Bosa de esta ciudad capital, pero en esa audiencia la señora Ruth Gladys Mejía Quenguan presentó de oposición a la entrega, argumentando ser poseedora del inmueble desde hace más de cinco años.

3.- En vista de lo anterior, el comisionado dispuso la remisión automática del expediente ante esta autoridad junto con las pruebas adosadas por la opositora para que fuera el comitente quien definiera la suerte de la objeción a la entrega.

CONSIDERACIONES

1.- En el caso que ocupa la atención de este Despacho la señora Ruth Gladys Mejía Quenguan, presenta oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto e restitución, ubicado en la carrera 104 A BIS No. 60-78 Sur, Manzana 7 casa 129 del Conjunto Alameda del Río, manifestando ser poseedora del mismo y en trámite activo de proceso de pertenencia en calidad de demandante, conforme se desprende del acta levantada en curso de dicha vista pública.

2.- Sin embargo, de la revisión minuciosa del asunto, se verifica que el comisionado se supeditó a recibir la oposición y adjuntar al legajo la documental que aportó la objetante para, sin resolver de fondo la petición, proceder a devolver el despacho al comitente con el propósito que fuera esta autoridad quien definiera de la queja alegada por la poseedora, aspecto que, a todas luces, no solo contradice las disposiciones frente a esa figura procesal sino que desnaturaliza el propósito de las comisiones.

3.- Es que el rol del comisionado en materia de entregas no se sustenta en acudir a un bien, identificarlo y solo actuar ante ausencia de réplicas de terceros, el papel

designado por mandato legal a jueces o autoridades administrativas, radica en, además de llevar a cabo la identificación, recibir ***y decidir las eventuales oposiciones***, en tanto dicho acto [el de objeción] es connatural a la materialización de un secuestro o, como ocurre en el particular, la entrega.

Los únicos eventos para que el comisionado proceda a la remisión al comitente son *(i)* una vez satisfecha la orden de entrega y/o secuestro [según el caso] o *(ii)* cuando presentada una oposición y siendo admitida o resuelta a favor del tercero, el interesado insista en la finalidad de la diligencia; empero no, por la simple proposición de reconocimiento frente a la calidad de poseedor de quien la alega, pues precisamente sobre ese objeto radica su tarea y abstenerse de realizarla sin argumentación, raya con el desconocimiento del C.G.P. No en vano, prevé el artículo 40 de dicha norma que, sin discriminar entre autoridades judiciales o administrativas *"(…) El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver de reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte (…)"*

Frente a ello, asentó la Corte Suprema de Justicia en un reciente pronunciamiento de suma relevancia en torno a las entregas y/o secuestros, oposiciones, insistencias y obligaciones del comisionado, que:

> *" (…) Bajo este panorama, importa destacar que* ***tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición»****, debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».*
>
> *Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».*
>
> *De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto. (…)"* [STC16133-2018[1]]

4.- Así las cosas, se dispondrá devolver el despacho comisorio ante la Alcaldía Local de Bosa, para que inmediatamente proceda a resolver la oposición a ella planteada frente a la entrega que adelantó el día 15 de octubre de 2019, por ser ella quien, en mandato de la comisión realizada, debe asumir tal tarea.

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 7 de 2018. Exp. 25000221300020180027801, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.*

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el Despacho Comisorio No. 032 a la Alcaldía Local de Bosa - bajo Radicado No. 20225700012581, para que **inmediata y prioritariamente** proceda a finalizar el objeto de la comisión y, específicamente, resuelva la objeción que fuere planteada por la señora Ruth Gladys Mejía Quenguán de cara a la entrega del inmueble ubicado en la carrera 104 A BIS No. 60-78 Sur, Manzana 7 casa 129 del Conjunto Alameda del Río; lo anterior, en los términos de las consideraciones expuestas en este proveído.

Por Secretaría expídanse los oficios del caso y adjúntese el link de acceso al expediente para que la autoridad administrativa satisfaga la orden a ella impuesta.

SEGUNDO: Devuelto el comisorio, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
153c24aa24b3a7e62e72071e36b1969925a1e720dca7357f256e73d2d0cdc72b
Documento generado en 01/03/2022 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica